

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO MARZO  
2018**

- 09-03-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3  
09-03-18 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2018 – CUIT 0-1-2-3  
09-03-18 Vence Pago Aportes IPS FEBRERO 2018  
12-03-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6  
12-03-18 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2018 - CUIT 4-5-6  
13-03-18 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9  
13-03-18 Pago aportes y contribuciones AFIP mes FEBRERO 2018– CUIT 7-8-9

**REFORMA DEL ART. 147º LCT - EMBARGO SOBRE EL SALARIO Y  
SOBRE LA CUENTA SUELDO**

Art. 168º del Decreto 27/2018

**CAPÍTULO XXII**  
**ACCESO AL CRÉDITO - INCLUSIÓN FINANCIERA**

**ARTÍCULO 168.-** Sustitúyese el párrafo tercero del artículo 147 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“A los fines de hacer operativas las previsiones contenidas en el presente artículo, en forma previa a la traba de cualquier embargo preventivo o ejecutivo que afecte el salario de los trabajadores se deberá procurar el mismo ante el empleador para que éste efectúe las retenciones que por derecho correspondan. Trabado el embargo, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, el empleador deberá poner en conocimiento del trabajador la medida ordenada, debiendo entregar copia de la resolución judicial que lo ordena. No podrán trabarse embargos de ningún tipo sobre el saldo de la cuenta sueldo en la medida de que se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social cuando ese importe no exceda el equivalente a TRES (3) veces el monto de las remuneraciones y/o prestaciones devengadas por los trabajadores y/o beneficiarios en cada período mensual, según el promedio de los últimos SEIS (6) meses.

En caso de que el saldo de la cuenta proveniente de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social exceda tal monto, el embargo se hará efectivo sobre la suma que exceda el límite fijado por el presente artículo”.

Según Art. 168° del Decreto 27/2018 de desburocratización y simplificación de la Administración Pública, publicado en B.O. de la Nación del día 11 de enero de 2018, se modifica el Art. 147° de la ley 20744 (LCT) sobre cuota de embargabilidad, eliminando parcialmente la prohibición de realizar embargos sobre las cuentas sueldo.

El citado artículo forma parte del Capítulo XXII sobre “acceso al crédito e inclusión financiera” y explica en sus considerandos la motivación que funda la reforma; expresando que “al establecer la inembargabilidad de manera objetiva sobre la cuenta y no sobre el salario, esta norma reduce la calidad crediticia de los ahorristas que únicamente poseen una cuenta sueldo y perjudica su acceso al crédito”. En otras palabras, lo que la modificación del artículo 147 de la LCT pretende es mejorar el perfil crediticio de los titulares de cuentas sueldo, no por su condición de trabajadores, sino por su condición de ahorristas, para otorgar un mayor y mejor acceso al crédito.

Esta modificación mantiene la carga del empleador de realizar las retenciones del embargo que afecte el salario. Como también la inembargabilidad de la cuenta sueldo, pero de forma parcial, en base a dos criterios. Primeramente distingue el origen de los fondos; solo serán inembargables los fondos existentes en la cuenta sueldo en la medida que esos fondos sean provenientes de remuneraciones o prestaciones de la seguridad social, con lo cual, por ende, podría ser embargado cualquier otro monto que tenga una causa ajena a esos supuestos, como ser, la acreditación de un préstamo, depósitos en la cuenta frutos de otra actividad como venta de bienes o prestación de un servicio que no tenga relación con un vínculo laboral.

Por otro lado se establece la cuota de inembargabilidad; la cuenta sueldo no será embargable siempre que los saldos o ahorros acreditados no excedan el límite establecido por la norma. Para determinar este límite, se recurre al concepto de “remuneración devengada”, realizando un promedio de esta durante los últimos seis meses y lo multiplica por tres; el resultado es la cuota inembargable.

Finalmente se establece que será embargable toda suma, proveniente de la relación laboral o beneficio de la seguridad social, que exceda al monto protegido.

Remuneraciones en la cuenta sueldo						
	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
Remuneraciones	\$ 22.500	\$ 22.500	\$ 21.900	\$ 22.800	\$ 22.800	\$ 22.000
SAC					\$ 11.400	

1. Promedio de remuneraciones devengadas de los últimos 6 meses:	\$24317.-
2. Cuota inembargable de la cuenta sueldo: (\$ 24317 x 3)	\$72951.-
3. Fondos en la cuenta sueldo:	\$95000.-
4. Monto embargable: (3 - 2)	\$22049.-

## **ANSES – CONSULTA ONLINE DE EXPEDIENTES Y OBTENCIÓN DE CERTIFICACIÓN NEGATIVA**

La Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) informa que, por medio de su página web, se puede verificar la situación en la que se encuentra un trámite de jubilación, pensión, reconocimiento de servicios, entre otros de cualquier empleado (trámite personal).

Para acceder a la información, existen dos opciones habilitadas en el sitio:

1. Opción Consulta de expediente: Dentro de [www.anses.gob.ar](http://www.anses.gob.ar) , sección Accesos Rápidos, opción Consulta de expediente, el interesado deberá ingresar el número de expediente y el código de la imagen que se visualiza, seguido del botón Continuar. Allí se desplegará la información completa del expediente que incluye: número, carátula, DNI, tipo de trámite, fecha de alta, estado actual y en qué dependencia del Organismo se encuentra.
2. Opción Mi ANSES: Dentro de [www.anses.gob.ar](http://www.anses.gob.ar), sección Accesos Rápidos, opción Mi ANSES, la persona tendrá que colocar su número de CUIL y la clave de la seguridad social, seguido del botón Iniciar Sesión. Allí encontrará la opción Consultas, luego de la cual deberá elegir Consulta de expediente y hacer clic sobre el tipo de trámite para observar toda la información y el estado en que se encuentra.

Por otra parte, también se podrá obtener la Certificación Negativa de manera online, ingresando a la opción que se encuentra en Accesos Rápidos y con el CUIL/CUIT del interesado.

## **DECRETO 110/2018 RELAMENTACION DE LAS LEYES 27426 Y 27260**

**REGLAMENTACIÓN**

**Decreto 110/2018**

**Apruébase Reglamentación. Ley N° 27.426 y Ley N° 27.260.**

VISTO el Expediente N° EX-2018-04604299-APN-DGRGAD#MT, las Leyes Nros. 24.241, 27.160, 27.260, y sus respectivas modificatorias, y N° 27.426, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las jubilaciones y pensiones serán móviles.

Que a tal fin el artículo 1° de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 32 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241 y sus modificatorias, estableciendo una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad y además determinó que en ningún caso su aplicación podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Que mediante el artículo 2° de la Ley N° 27.426 se estableció que la primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la misma, se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2018.

Que el artículo 4° de la citada Ley encomendó a la Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a realizar el cálculo trimestral de la movilidad y su posterior publicación.

Que a tal fin resulta indispensable que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) informe oficialmente a la Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional.

Que el artículo 3° de la citada Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias, a los efectos de la aplicación de un índice combinado de actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que a dichos fines, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL publicará a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral en el Boletín Oficial, el índice combinado de actualización de las remuneraciones y por única vez, la metodología para determinar la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) y el método de determinación del citado índice combinado.

Que por otra parte, es dable facultar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente a partir del 1° de marzo de 2018.

Que según las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) actualizará los montos de las asignaciones familiares y los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, a partir del 1° de marzo de 2018, aplicando la movilidad conforme a lo previsto por el artículo 32 de Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 7° de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, estableciendo la facultad del empleador para intimar al trabajador a jubilarse, cuando éste cumpla SETENTA (70) años de edad y reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) establecida en el artículo 17, inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que corresponde establecer las condiciones en que el empleador ejercerá la facultad prevista en el artículo 252 de la citada Ley de Contrato de Trabajo, y la forma en que se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha Ley.

Que por su parte el artículo 8° de la Ley N° 27.426 estableció que a partir de que el trabajador reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 17, inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el empleador deberá ingresar los aportes del trabajador, y con respecto a las contribuciones patronales, únicamente aquellas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias y las cuotas del Régimen de Riesgos del Trabajo de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias.

Que a los efectos de instrumentar la obligación prevista en el párrafo anterior, corresponde a la Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictar una Resolución a publicar en el Boletín Oficial, que contenga las normas aclaratorias necesarias a los efectos de la aplicación de lo establecido por la Ley.

Que mediante el artículo 9° de la Ley N° 27.426 se incorporó al artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, un párrafo relativo al cómputo de la antigüedad del trabajador jubilado que sigue prestando servicios sin interrupción a las órdenes del mismo empleador, a los efectos de la obligación que tiene el empleador de preavisar y del pago de la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 o en su caso lo dispuesto en el artículo 247, de la citada Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que resulta apropiado indicar que dicha disposición se aplica también en relación a los beneficiarios de la Pensión Universal para el Adulto Mayor.

Que corresponde a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) arbitrar los medios necesarios para que el empleador obtenga la información necesaria, a los efectos de lo establecido en el artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que además, resulta oportuno reglamentar el inciso 2 del artículo 13 de la Ley N° 27.260 en lo atinente al alcance de dicha norma, extendiendo la incompatibilidad a los casos en los cuales la persona tuviere derecho simultáneamente a una jubilación, pensión o retiro de carácter contributivo o no contributivo, incluyendo también a los beneficios que otorgan las cajas o institutos provinciales o municipales, no transferidos al Estado Nacional y las Cajas de Profesionales.

Que el artículo 16 de la Ley N° 27.260 establece que: “El goce de la Pensión Universal para el Adulto Mayor es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener un beneficio previsional de carácter contributivo.”

Que en virtud de los términos del citado artículo, es necesario aclarar que el tiempo de servicio simultáneo con el goce de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, será aplicado únicamente para acreditar los TREINTA (30) años de servicios con aportes requeridos por el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase la Reglamentación de los artículos 1°, 3°, 4°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 27.426 que como ANEXO I (IF-2018-06300995-APN-MT) forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébase la Reglamentación del artículo 13, inciso 2 y del artículo 16 de la Ley N° 27.260 que, como ANEXO II (IF-06301116-APN-MT) forma parte integrante del presente decreto.

**ARTÍCULO 3°.-** Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente a partir del 1° de marzo de 2018.

Asimismo, la citada Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, que regirán a partir del 1° de marzo de 2018, y sucesivamente, los valores que correspondan en forma trimestral según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 4°.-** La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), según las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, actualizará los montos de las asignaciones familiares y los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro a partir del 1° de marzo de 2018, aplicando la movilidad conforme a lo previsto por el artículo 32 de Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – MACRI. – Marcos Peña. – Alberto Jorge Triaca.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) -

e. 08/02/2018 N° 7326/18 v. 08/02/2018

Fecha de publicación 08/02/2018

---

#### ANEXO I

**ARTÍCULO 1°.-** Reglamentación del artículo 1° de la Ley N° 27.426:

- a). Los beneficios cuyos titulares perciben los reajustes dispuestos por el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, creado por la Ley N° 27.260 y su modificatoria, estarán alcanzados por la movilidad trimestral establecida por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Asimismo, los beneficios con sentencia firme de reajuste pasada en autoridad de cosa juzgada con anterioridad al 1° de marzo de 2018, se les aplicará la movilidad mencionada desde dicha fecha.
- b). Si el resultado final de la aplicación de las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional más la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, ambos en la proporción que corresponda, fuese negativa en un trimestre, las prestaciones involucradas no sufrirán modificaciones por aplicación de la movilidad.

**ARTÍCULO 2°.-** Reglamentación del artículo 3° de la Ley N° 27.426:

La Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral, el índice combinado previsto por el artículo 3° de la Ley N° 27.426 para actualizar las remuneraciones, conforme el inciso a) del artículo 24 y el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Además, dicha Secretaría deberá publicar en el Boletín Oficial, por única vez, la metodología para determinar la variación de la

Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y el método de determinación del citado índice combinado.

**ARTÍCULO 3°.-** Reglamentación del artículo 4° de la Ley N° 27.426:

La Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará y publicará una Resolución que fije, en forma trimestral, el valor de la movilidad prevista por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a partir del 1° de marzo de 2018 en adelante.

A tal fin, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) deberá proporcionar a dicha Secretaría de Seguridad Social, de manera oficial, las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional.

**ARTÍCULO 4°.-** Reglamentación del artículo 7° de la Ley N° 27.426:

Los plazos previstos en el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que hubieran comenzado a transcurrir con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma introducida por la Ley N° 27.426, quedarán sin efecto.

El empleador que pretenda hacer uso de la facultad establecida por el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, requerirá la información necesaria de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fin de constatar el derecho que le asista al trabajador para obtener la Prestación Básica Universal (PBU), conforme lo establecido por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. La citada Administración Nacional deberá instrumentar un mecanismo expedito para brindar la información mencionada a los empleadores, respecto de los trabajadores a su cargo.

**ARTÍCULO 5°.-** Reglamentación del artículo 8° de la Ley N° 27.426:

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a establecer las normas aclaratorias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27.426.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer las normas operativas para efectivizar el acceso del empleador al beneficio previsto en el marco del artículo 8° de la Ley N° 27.426.

**ARTÍCULO 6°.-** Reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 27.426:

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá proporcionar al empleador una copia de la Resolución por la que se otorga el beneficio al trabajador, pudiendo hacerlo a través de medios electrónicos.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, también es aplicable al trabajador titular de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, establecida en la Ley N° 27.260.

Alberto Jorge Triaca

Ministerio

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

---

## ANEXO II

**ARTÍCULO 1°.-** Reglamentación del artículo 13, inciso 2) de la Ley N° 27.260:

La incompatibilidad establecida en el presente inciso será aplicable también para los supuestos en los cuales la persona tenga derecho en forma simultánea a una jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo, incluso los beneficios que otorgan las Cajas o Institutos provinciales o municipales, no transferidos al Estado Nacional y las Cajas de Profesionales.

**ARTÍCULO 2°.-** Reglamentación del artículo 16 de la Ley N° 27.260:

Cuando el trabajador Titular de la Pensión Universal para el Adulto Mayor continuara con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia, el tiempo de servicio simultáneo con el goce de dicha pensión, se computará exclusivamente para acreditar el requisito establecido en el artículo 19, inciso c) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Alberto Jorge Triaca  
Ministerio  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

## **RESOLUCION 32/2018 – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ASIGNACIONES FAMILIARES**

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN 32/2018

Ciudad de Buenos Aires, 16/02/2018

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-06564182-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714, 26.417, 27.160, 27.426, 27.431 y sus modificatorias, el Decreto N° 110/2018 de fecha 7 de febrero de 2018 y las Resoluciones D.E.-N N° 32 de fecha 24 de febrero de 2016, N° 299 de fecha 31 de agosto de 2016, N° 33-E/2017 de fecha 2 de marzo de 2017, y N° 175-E/2017 de fecha 4 de noviembre de 2017, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también para los beneficiarios de la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley N° 27.160 dispone que serán móviles los montos de las Asignaciones Familiares y Universales y los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma.

Que la Ley N° 27.431 modificó el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160, determinando que el cálculo de la movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, en el sentido de que la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), conforme la fórmula que se aprueba en el

Anexo de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que el artículo 4° del Decreto N° 110/2018 determina que esta Administración, según las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, actualizará los montos de las asignaciones familiares y los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro a partir del 1° de marzo de 2018, aplicando la movilidad conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5° de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el artículo 23 inciso b) de la Ley de Impuestos a las Ganancias, (t.o. en 1997) y sus modificatorias y complementarias.

Que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 1° de la Ley N° 27.426, correspondiente al mes de marzo de 2018 es de 5,71% (CINCO CON SETENTA Y UNO POR CIENTO).

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico permanente de esta Administración Nacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741, de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto N° 58, de fecha 10 de diciembre de 2015, y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.160.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** El valor de la movilidad prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias, correspondiente al mes de marzo de 2018, es de 5,71% (CINCO CON SETENTA Y UNO POR CIENTO), conforme lo previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241.

**ARTÍCULO 2°.-** Los rangos y montos de las Asignaciones Familiares y Universales contempladas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias a partir de marzo de 2018, serán los que surgen de los Anexos Nros. I IF-2018-07081611-ANSES-DGDNYP#ANSES; II IF-2018-07081851-ANSES- DGDNYP#ANSES; III IF-2018-07082025-ANSES-DGDNYP#ANSES; IV IF-2018-07082211-ANSES- DGDNYP#ANSES; V IF-2018-07082353-ANSES- DGDNYP#ANSES y VI IF-2018-07082478-ANSES- DGDNYP#ANSES que forman parte de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.- N N° 616/2015.

**ARTÍCULO 3°.-** Cuando por aplicación del índice de movilidad y del coeficiente establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.160, el monto de las Asignaciones Familiares y Universales y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulte con decimales, se aplicará redondeo de los decimales al valor entero siguiente.

**ARTÍCULO 4°.-** El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1.667/12, será de PESOS DOSCIENTOS (\$200) y PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$94.786) respectivamente.

**ARTÍCULO 5°.-** La percepción de un ingreso superior a PESOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$47.393) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar excluye a dicho grupo del cobro de las Asignaciones Familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el tope máximo establecido en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. – Emilio Basavilbaso.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-.

e. 19/02/2018 N° 9123/18 v. 19/02/2018

Fecha de publicación 19/02/2018

### ANEXO I

#### RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
<b>MATERNIDAD</b>					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	Remuneración Bruta				
<b>NACIMIENTO</b>					
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-
<b>ADOPCION</b>					
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-
<b>MATRIMONIO</b>					
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-
<b>PRENATAL</b>					
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-	\$ 1.493.-	\$ 3.223.-	\$ 2.985.-	\$ 3.223.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-	\$ 1.329.-	\$ 1.993.-	\$ 2.651.-	\$ 2.651.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-	\$ 1.196.-	\$ 1.799.-	\$ 2.395.-	\$ 2.395.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-	\$ 611.-	\$ 917.-	\$ 1.216.-	\$ 1.216.-
<b>HIJO</b>					
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-	\$ 1.493.-	\$ 3.223.-	\$ 2.985.-	\$ 3.223.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-	\$ 1.329.-	\$ 1.993.-	\$ 2.651.-	\$ 2.651.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-	\$ 1.196.-	\$ 1.799.-	\$ 2.395.-	\$ 2.395.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-	\$ 611.-	\$ 917.-	\$ 1.216.-	\$ 1.216.-
<b>HIJO CON DISCAPACIDAD</b>					

**11****JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**

IGF hasta \$ 23.173.-	\$ 4.869.-	\$ 4.869.-	\$ 7.299.-	\$ 9.731.-	\$ 9.731.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 3.442.-	\$ 4.696.-	\$ 7.041.-	\$ 9.385.-	\$ 9.385.-
IGF superior a \$ 33.988.-	\$ 2.171.-	\$ 4.521.-	\$ 6.780.-	\$ 9.038.-	\$ 9.038.-
<b>AYUDA ESCOLAR ANUAL</b>					
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.250.-	\$ 1.669.-	\$ 2.088.-	\$ 2.496.-	\$ 2.496.-
<b>AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD</b>					
Sin tope de IGF	\$ 1.250.-	\$ 1.669.-	\$ 2.088.-	\$ 2.496.-	\$ 2.496.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matucos en Formosa; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en Mendoza; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en Salta.

Zona 2: Provincia del Chubut.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinocha, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en Jujuy; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su éjido urbano) en Salta.

Zona 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Gladys Beatriz Rocher  
Directora General  
Dirección General de Diseño de Normas y Procesos  
Administración Nacional de Seguridad Social

## **RESOLUCION 28/2018 – ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – MOVILIDAD JUBILATORIA**

Ciudad de Buenos Aires, 16/02/2018

VISTO el Expediente N° 2018-06830172-ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y 27.426, el Decreto N° 110, de fecha 7 de febrero de 2018 y la Resolución -2018-2-APN-SECSS#MT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.426, sustituyó la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, que están previstas en el artículo 32 de la ley nombrada. Dicha movilidad estará basada en un SETENTA POR CIENTO (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un TREINTA POR CIENTO (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), en conformidad con el Anexo de dicha Ley, que se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que en ningún caso la aplicación del citado índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Que conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley citada, la primera actualización referida a la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la misma, se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2018.

Que el artículo 3° sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 el que quedo redactado de la siguiente forma: “A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables”.

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 110/18 Reglamentario de la Ley N° 27.426 de fecha 7 de febrero de 2018 se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social, para fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente a partir del 1° de marzo de 2018.

Que así también estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, que regirán a partir del 1° de marzo de 2018, y sucesivamente, los valores que correspondan en forma trimestral según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que por el artículo 4° de la Ley N° 27.426 se encomendó a la Secretaría de Seguridad Social a realizar el cálculo trimestral de la movilidad, aplicable a las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que por Resolución N° RESOL-2018-2-APN-SECSS#MT la Secretaría de Seguridad Social estableció el valor de la movilidad referida en el considerando precedente en 5.71% por el período marzo a mayo de 2018.

Que el artículo 2° del ANEXO I del Decreto reglamentario de la Ley N° 27.426, dispone que la Secretaría de Seguridad Social establecerá a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral, el índice combinado previsto por el artículo 3° de la Ley N° 27.426 para actualizar las remuneraciones conforme al inciso a) del artículo 24 y 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el artículo 1° del Decreto N° 58/15.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2018, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley N° 27.426, será de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 7.660,42.-).

**ARTÍCULO 2°.-** El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2018 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 26.417 será de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 56.121,65.-).

**ARTÍCULO 3°.-** Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.664,52.-) y PESOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 86.596,10.-) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2018.

**ARTÍCULO 4°.-** Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 110/18 Reglamentario de la Ley N° 27.426, aplicable a partir del mes de marzo de 2018, en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON SIETE CENTAVOS (\$ 3.619,07.-) y PESOS SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 6.128,34.-) respectivamente.

**ARTÍCULO 5°.-** Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 28 de febrero de 2018 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de marzo de 2018, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por Resolución N° RESOL-2018-2-APN-SECSS#MT de la Secretaría de Seguridad Social y el procedimiento establecido en el Artículo 3° de la mencionada Resolución.

**ARTÍCULO 6°.-** Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. – Emilio Basavilbaso.

e. 19/02/2018 N° 8946/18 v. 19/02/2018

Fecha de publicación 19/02/2018

**RESOLUCION 232-E 2018 – MINISTERIO EDUCACION  
VALIDACION Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS PARA  
CIUDADANOS VENEZOLANOS**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 232-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2018

**VISTO** la Ley N° 25.133, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Decisión Administrativa N° 495 de fecha 18 de mayo de 2016, el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR, la Decisión sobre la suspensión de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR, el “Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Extranjeros”, el Expediente N° EX-2017-16852061-APN-DVNTYE#ME, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 25.133 aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscripto en Ushuaia el 24 de julio de 1998.

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 estipula la obligatoriedad de la Educación Secundaria y delega en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN el deber de asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones que establece.

Que conforme el inciso h) del artículo 115 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN dictar normas generales sobre revalidación, equivalencias y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero.

Que la Decisión Administrativa N° 495/16 establece como responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN DE VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS Y ESTUDIOS dependiente de la SECRETARÍA de INNOVACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA, convalidar, reconocer y revalidar los estudios extranjeros terminales de educación secundaria y de educación superior, o sus respectivos equivalentes, asistir técnicamente a las jurisdicciones en lo relativo al reconocimiento de estudios extranjeros y gestionar el proceso de escolarización de estudiantes en el sistema educativo nacional.

Que el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR establece que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para los procesos de integración entre los Estados Partes del presente Protocolo.

Que el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR estipula que toda ruptura del orden democrático en uno de los Estados Partes del presente Protocolo dará lugar a la aplicación de medidas tales como la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración.

Que según la “Declaración de los Estados Partes del MERCOSUR sobre la República Bolivariana de Venezuela” del 1° de abril del año 2017, se constató la ruptura del orden democrático de la República Bolivariana de Venezuela.

Que la Decisión sobre la suspensión de la República Bolivariana de Venezuela en el MERCOSUR se sustenta en la aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR, en su artículo 1° establece “suspender a la República Bolivariana de Venezuela en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Protocolo de Ushuaia”

Que la República Argentina como la República Bolivariana de Venezuela son Estados Parte del “Convenio de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Extranjeros”, por lo que de conformidad al mismo, el Estado en que el documento deba surtir efecto tiene la posibilidad de eximir a ciertos documentos del requisito de la legalización a través de su legislación interna y de forma plenamente potestativa.

Que deben arbitrarse las medidas necesarias para minimizar los impactos negativos sobre el pueblo venezolano, de la Decisión sobre la suspensión de la República de Venezuela en el Mercosur.

Que es necesario posibilitar a los alumnos la prosecución en el país de sus estudios realizados en la República Bolivariana de Venezuela.

Que por haber emigrado de la República Bolivariana de Venezuela en situación de urgencia, las personas podrían no tener en su poder la documentación educativa probatoria de sus estudios en condiciones, o carecer de ellas.

Que por tal motivo resulta necesario contemplar esta situación mientras persista la ruptura del orden democrático en la República Bolivariana de Venezuela.

Que la DIRECCIÓN DE VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS Y ESTUDIOS y la SECRETARÍA de INNOVACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA han tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23° quáter, inciso 10, el artículo 4° inciso b) num. 9) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y modificatorias y el artículo 6° de la Ley 26.206.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer un tratamiento preferencial en los trámites administrativos de reconocimiento de estudios de la educación obligatoria, tanto completos como incompletos, cursados en la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de permitir el ingreso y egreso de estudiantes a los establecimientos educativos de toda la República Argentina, mientras persista ruptura del orden democrático en aquel país.

**ARTÍCULO 2°.-** Exceptuar a los estudiantes aludidos en el ARTÍCULO 1°, del requisito de la legalización en caso que no cuenten con su documentación educativa debidamente legalizada.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer para los alumnos que carezcan de toda documentación educativa probatoria, la posibilidad de rendir un examen global en el Servicio de Educación a Distancia del Ministerio de Educación (SEAD), a fin de posibilitar la prosecución de sus estudios.

**ARTÍCULO 4°.-** Aprobar el Reglamento Operativo para la realización de las pruebas evaluativas aludidas en el artículo 3°, que como Anexo (IF-2017-16865762-APN-DVNTYE#ME) forma parte de la presente normativa.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. – Alejandro Finocchiaro.

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) -

e. 09/02/2018 N° 7550/18 v. 09/02/2018

Fecha de publicación 09/02/2018

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 01/03/2018